



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0070-R-2026 Piura, 23 de enero del 2026

VISTO:

El Expediente N° 004587-0101-25-4 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Nancy Vílchez Vda. de Timoteo y otros, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago por el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante Segundo Aristóbulo Timoteo Chávez por su contribución al FONAVI. Asimismo, la Carta N° 197-2025-KMB-AL-UNP del 16.Dic.2025, el Oficio N° 81-2026-OCAJ-UNP del 09.Ene.2026, el Oficio N° 0272-R-UNP-2026 del 21.Ene.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 24.Nov.2025, los señores: Nancy Vílchez Vda. de Timoteo, Dayni Timoteo Vílchez, Nancy Lucia Timoteo Vílchez, Miguel Segundo Timoteo Vílchez, Daniel Alberto Timoteo Vílchez y Roberto Timoteo Vílchez, interponen Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago por el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante Segundo Aristóbulo Timoteo Chávez por su contribución al FONAVI, signada al Expediente N° 002984-0101-25-4, argumentando lo siguiente:

1. Con fecha 7 de agosto del presente año presentamos nuestra solicitud para el pago por el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales que percibía el causante Segundo Aristóbulo Timoteo Chávez por su contribución al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley 25981.
2. Conforme al cargo de recepción de nuestra solicitud, ha transcurrido el plazo legal previsto en la ley para resolverla sin que se haya emitido pronunciamiento; por lo que, me acogemos al silencio negativo asumiendo que nuestro pedido ha sido desestimado.
3. Dentro de este contexto, interponemos recurso de apelación por tratarse nuestra solicitud una cuestión de puro derecho.
4. En efecto, habiendo operado el silencio negativo, procedo a reiterar los argumentos de nuestra solicitud inicial en los siguientes términos:

- Que, se proceda a PAGAR EL INCREMENTO DEL 10% DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES QUE PERCIBÍA EL CAUSANTE SEGUNDO ARISTÓBULO TIMOTEO CHÁVEZ POR SU CONTRIBUCION AL FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley 25981 y se disponga la inclusión de dicho incremento en la planilla para que tenga incidencia en la pensión de viudez.
- Que, asimismo, solicito el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad a partir del mes de enero de 1993.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0070-R-2026 Piura, 23 de enero del 2026

5. El Decreto Legislativo N° 25981, en su Artículo 2°, establecía: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; si bien es cierto que dicho dispositivo legal fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993; la misma estableció de manera clara y precisa en su única Disposición Final que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"

6. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido diversos pronunciamientos, a través de los cuales, ha efectuado un análisis de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25981 y en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, como lo son la Casación N° 1598-2011 La Libertad, Casación N° 3815-2013 Arequipa y Casación N° 6307-2013 La Libertad, en las cuales ha establecido: "Si bien es cierto, la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al trabajador, y en virtud que el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es una norma auto aplicativa, como se ha desarrollado precedentemente y para poder acceder al incremento remunerativo, ahora peticionado. En tal sentido, de este marco normativo constitucional y legal que desarrolla el otorgamiento del incremento por FONAVI a favor de los trabajadores dependientes, sin excepción, por lo que la controversia del proceso se circunscribe a determinar si el actor logra acreditar ser un trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que las remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI." (énfasis agregado). Habiendo señalado, en la Casación N° 406-2017 Lambayeque, que dicho criterio constituye doctrina jurisprudencial para el análisis de los casos referido al pago del incremento otorgado por el Artículo 2° del D.L. N° 25981.

7. Dentro de este contexto, corresponde se declare fundado nuestro recurso de apelación.;"

Que, visto el recurso de apelación presentado por Nancy Vilchez Viuda de Timoteo y otros, tenemos que, reitera los argumentos de su solicitud inicial y solicita el pago de incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución a FONAVI que le corresponden al causante Segundo Aristóbulo Timoteo Chávez;

Que, en relación a su recurso, es menester que se valore que conforme se acredita con la Resolución Rectoral N° 977-R-1998 del 23.Set.1998, el causante: Segundo Aristóbulo Timoteo Chávez fue cesado, habiendo transcurrido aproximadamente 27 años desde su cese, hasta la presentación de la solicitud respectiva. Por lo que hay que tener presente lo siguiente:

Que, el Artículo 26° numeral 2 de la Constitución Política establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos;

Que, así, a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23.Jul.2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0070-R-2026 Piura, 23 de enero del 2026

Que, si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321;

Que, por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo;

Que, sin óbice de lo expuesto, debe meritarse que, la entidad no ha efectuado pagos por concepto de FONAVI, en tanto corresponde a la entidad competente: Comisión Ad Hoc o la instancia que administra actualmente dicho fondo, la atención y evaluación de las solicitudes al reintegro del 10%, conforme al Decreto Ley N° 25981;

Que, a través de la Carta N° 197-2025-KMB-AL-UNP del 16.Dic.2025, suscrita por la Asesora Legal Externa, ratificada con el Oficio N° 81-2026-OCAJ-UNP del 09.Ene.2026 emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se recomienda lo siguiente: *"Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, tenemos que, el plazo para exigir lo solicitado por los herederos de SEGUNDO ARISTOBULO TIMOTEO CHÁVEZ, ha prescrito, debiendo declararse improcedente lo solicitado."*

Que, con Oficio N° 0272-R-UNP-2026 del 21.Ene.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en virtud de los fundamentos antes giosados, corresponde desestimar el recurso de apelación, toda vez que, si bien el derecho al incremento del 10% por contribución al FONAVI pudo haber asistido al causante en su momento, el plazo para accionar judicial o administrativamente dicho derecho ha prescrito largamente, conforme a la Ley N° 27321 y la jurisprudencia de SERVIR que fija el plazo de caducidad en cuatro años desde el cese laboral. Adicionalmente, cabe señalar que la entidad no es la competente para el pago, sino la Comisión Ad Hoc del FONAVI u organismo administrador del fondo.;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0070-R-2026
Piura, 23 de enero del 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: **NANCY VÍLCHEZ VDA. DE TIMOTEO, DAYNI TIMOTEO VÍLCHEZ, NANCY LUCIA TIMOTEO VÍLCHEZ, MIGUEL SEGUNDO TIMOTEO VÍLCHEZ, DANIEL ALBERTO TIMOTEO VÍLCHEZ y ROBERTO TIMOTEO VÍLCHEZ**, en su calidad de herederos del causante **SEGUNDO ARISTÓBULO TIMOTEO CHÁVEZ**, contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud signada al Expediente N° 002984-0101-25-4 del 07.Ago.2025, sobre pago del incremento del 10% de las remuneraciones por contribución al FONAVI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (herederos del causante SEGUNDO ARISTÓBULO TIMOTEO CHÁVEZ), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian
RECTOR (e)